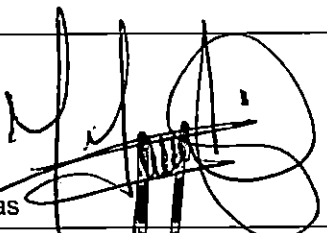
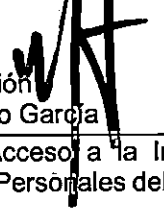


Versión Pública de Resolución RR-0216/2024, que contiene información clasificada como confidencial

| | |
|---|---|
| I. Fecha de elaboración de la versión pública. | Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro. |
| II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. |
| III. El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0216/2024 |
| V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León-Islas |
| VIII. Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García |
| IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0216/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 212325724000003.
- II.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.
- IV.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0216/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite correspondiente.
- V.** Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida.

debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondía, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Igualmente se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la

Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad le negó la información la solicitada, pues responde únicamente que la presente administración no ha realizado un estudio de movilidad, sin proporcionar, el último documento, independientemente de la fecha de su realización.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

" INFORME CON JUSTIFICACIÓN

....
Ahora bien, como consta en actuaciones, en fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico ... proporcionado por el solicitante, se dio el alcance a la solicitud de información con folio 212325724000003, por medio del cual se da respuesta al agravio consistente en el número de rutas existentes. Motivo por el cual se incide en el sentido por el cual se inconformó el recurrente. Por tales motivos, se debe proceder al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precepto normativo que dispone que procederá el sobreseimiento en el Recurso de Revisión cuando el mismo se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte agraviada. ..." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Ahora bien, la autoridad responsable, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, remitió alcance a su respuesta inicial, el cual se observa de la manera siguiente:

Movilidad y Transporte
Gobierno del Estado de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 20 de marzo de 2024

Asunto: Alcance de respuesta al folio 212325724000003

**ESTIMADO USUARIO
PRESENTE**

En atención a los agravios expuestos en el Recurso de Revisión con número de expediente RR-0216/2024 consistentes en;

*El sujeto Obligado no respondió adecuadamente sobre el número de rutas existentes y la estimación de pasajeros de dicha vialidad.
(sic)*

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción II, 13 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Por cuanto hace al agravio consistente en la omisión en la respuesta respecto al "**número de rutas existentes**" se informa que, actualmente no existe una ruta para movilizar a las más de 40 mil personas que van desde Chachapa o del Parque FINSA a trabajar a la zona del sur de la ciudad. No es óbice mencionar que se tomó la Decisión por parte del Gobierno del Estado de Puebla de iniciar con el programa de la Línea Cuatro del Sistema Metropolitano, que es un transporte masivo. El cual resultará en un beneficio tangible para la ciudadanía en materia económica y de seguridad.

Por cuanto hace al agravio consistente en la omisión de información sobre; "**la estimación de pasajeros de dicha vialidad**", se hace del conocimiento que el proyecto está diseñado para cubrir una demanda de 97 mil 675 viajes diarios, a través de 56 autobuses con capacidad para 90 pasajeros, mismos que estarán adaptados para el servicio de personas con discapacidad. Razón por la cual se informó respecto de la estimación de pasajeros en dicha vialidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que este último, únicamente tomó en cuenta parte de los motivos de inconformidad, proporcionando información aclaratoria al cuestionamiento número 2 en la parte que dice; **número de rutas existentes**, haciendo de conocimiento

que actualmente no existe una ruta para movilizar a las personas que van de Chachapa o del Parque FINSA a trabajar en la zona sur de la ciudad de Puebla, y se iniciará el programa de la Línea Cuatro del Sistema Metropolitano. Por lo que se refiere a **la estimación de pasajeros de dicha vialidad**; reiteró lo informado en su respuesta inicial indicando que esa información corresponde a la contestación de dicho cuestionamiento; sin embargo, subsiste la negativa de proporcionar la información solicitada a las preguntas **1 y 3** por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo, por la negativa de proporcionar la información a las preguntas 1 y 3. .

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 212325724000003, en la cual se requirió lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 12 fracción XIV, 13, 50, 51 fracción I, 52 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como en los numerales Segundo fracción LII, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia; las solicitudes de información se formularán y tramitarán a través de el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).”

Solicito se me informe lo siguiente:

Estudio de frecuencia, ocupación y demanda para el transporte público de la vialidad “Periférico de la zona metropolitana de Puebla”.

Número de rutas existentes y estimación de pasajeros de la vialidad “Periférico de la zona metropolitana de Puebla”.

Número de vehículos y tipo de vehículos de transporte público de pasajeros que circula en “Periférico de la zona metropolitana de Puebla”.

Solicitamos que la información sea brindada en formato abierto como lo establece el artículo III, fracción VI, inciso i) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..” (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“...
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 7 fracción II, 17 fracción XII, de la Ley de Transporte del Estado de Puebla; 2, 5 fracción V, 14 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Referente a su pregunta le informo, el principal objetivo de un ESTUDIO DE FRECUENCIA DE PASO Y OCUPACIÓN es el de crear un sistema estadístico que proporcione datos confiables con mayor oportunidad, sobre un determinado sistema de transporte, siendo el caso que nos ocupa el de la línea cuatro de la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) sobre la vialidad denominada Periférico Ecológico, la cual es una vía de circulación de la ciudad de Puebla, que es un brazo de la carretera federal 190 (México-Amozoc), que permite circundar gran parte de la zona metropolitana de Puebla, con una longitud aproximada de 40 km y que actualmente cuenta con seis carriles (tres en cada dirección) en casi la totalidad de su trayecto, la cual forma un arco que se enlaza a la autopista 150D (México-Veracruz) por dos entronques, respectivamente en los extremos noroeste y este de la zona urbana, rodeándola por el sur, que comprende los municipios de Puebla, Coronango, Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Amozoc sobre la cual, también serán habilitados 17 paraderos y que al finalizar el proyecto integrarse alcanzará la meta de ofrecer servicio a más de tres millones de usuarios, mejorando sus condiciones de movilidad y reduciendo los tiempos de traslado a través de un transporte público “eficiente, confiable y seguro”. El estudio comprende distintos elementos que forman parte de una región y permite obtener información actualizada después de un proceso de organización y análisis que servirá para la toma de decisiones y acciones que ayuden a propiciar un crecimiento equilibrado. Para lograr lo anterior, resulta necesario conocer aspectos generales de la región tales como población, territorio, administración del transporte, desarrollo económico y aspectos físicos, tomando en consideración que la población se ha incrementado notablemente, esto, derivado del desarrollo económico, político y social de la zona metropolitana de la Ciudad de Puebla. El principal objetivo es justificar técnicamente la necesidad de contar con un Servicio Público de Transporte en el Periférico Ecológico en la ciudad de Puebla, primordialmente metropolitano, identificando las necesidades para el mejoramiento del servicio para proteger y garantizar el derecho de toda persona a la movilidad asequible y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica priorizando el desplazamiento vial que atienda la demanda que generan los usuarios en la zona de estudio que cumpla primordialmente con lo siguiente: • Mejorar los tiempos de traslado de Origen – Destino de las personas que desean viajar por la periferia de la ciudad. • Contar con un servicio público de transporte que intercomunique los diferentes orígenes - destinos que están en las inmediaciones de la ciudad de Puebla que confluyen en el Periférico Ecológico. En este orden de ideas, un estudio de estas características permite generar un proceso de planeación la cual indudablemente debe ser permanente y está en constante cambio para que pueda contribuir a una mejor toma de decisiones sobre los sistemas de transporte en el estado de Puebla, el cual, cuando se encuentre concluido en su totalidad se dará a conocer por el gobierno del estado de Puebla por todos los medios de convencionales y digitales de comunicación, lo que sí se puede puntualizar es que en la línea cuatro de la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) sobre la

”

vialidad denominada Periférico Ecológico, no habrá carril confinado, en virtud de que la velocidad de marcha de los vehículos particulares es de hasta 90 kilómetros por hora y la distancia de permanencia de los usuarios no permite que se designe un carril exclusivo y, en el recorrido total, se habilitarán cuatro terminales: la Norte en Misiones de San Francisco, la B en Valsequillo, la C en Chachapa y la SUR foránea, con plataformas de embarque, desembarque, talleres, dormitorios, oficinas centrales y zona de carga de combustible, entre otras características.

Asimismo, se hace del conocimiento del solicitante que el proyecto está diseñado para cubrir una demanda de 97 mil 675 viajes diarios, a través de 56 autobuses con capacidad para 90 pasajeros, mismos que estarán adaptados para el servicio de personas con discapacidad." (Sic)

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"El sujeto obligado no respondió adecuadamente a la solicitud porque está omitiendo información.

Solicitamos 3 cosas:

- 1) Estudio de frecuencia, ocupación y demanda para el transporte público de la vialidad "Periférico de la zona metropolitana de Puebla".**
- 2) Número de rutas existentes y estimación de pasajeros de la vialidad "Periférico de la zona metropolitana de Puebla".**
- 3) Numero de vehículos y tipo de vehículos de transporte público de pasajeros que circula en "Periférico de la zona metropolitana de Puebla".**

El sujeto obligado no respondió adecuadamente sobre el número de rutas existentes y la estimación de pasajeros en dicha vialidad.

El sujeto obligado tampoco respondió el tipo de vehículos de transporte público de pasajeros que circulan por dicha vialidad.

Se solicitó "el estudio de frecuencia y ocupación" sólo brindaron una explicación de qué es un estudio pero no el estudio en sí.

Solicitamos que la información sea completa y accesible tal como se establece en el artículo III, fracción VI, inciso i) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO-Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO. Lo anterior, en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal la solicitud de información, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés por medio del cual se le hizo del conocimiento que el proyecto está diseñado para cubrir una demanda de 97 mil 675 viajes diarios, a través de 56 autobuses con capacidad para 90 pasajeros, mismos que estarán adaptados para el servicio de personas con discapacidad. Razón por la cual se informó respecto de la estimación de pasajeros en dicha vialidad, el cual forma parte de su agravio.

En ese sentido, resulta indispensable ante este Órgano Garante que, el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser aquél cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, permita, a fin de que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, incluida la que consta en registros públicos.

De igual forma, deberá entenderse por acceso a la información, lo preceptuado por el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla relativo a que, la información de interés público, se refiere a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder, y no sobre información circunscrita en la órbita del interés individual, i.e., un interés erga omnes frente a otro inter alia, respectivamente.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acatamiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Al respecto se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, como consta en actuaciones, en fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico ... proporcionado por el solicitante, se dio el alcance a la solicitud de información con folio 212325724000003, por medio del cual se da respuesta al agravio consistente en el número de rutas existentes. Motivo por el cual se incide en el sentido por el cual se inconformó el recurrente. Por tales motivos, se debe proceder al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, precepto normativo que dispone que procederá el sobreseimiento en el Recurso de Revisión cuando el mismo se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte agraviada.

Resulta indefectible, hacer mención que, al tenor de lo manifestado, por la parte recurrente la interposición del Recurso de Revisión, obtuvo fundamento de forma generalísima en el artículo 170 de la Ley de la materia; en ese contexto, y aún con ello, es de hacerse notar, que esto abona a lo anterior relatado, tomando en cuenta que, el acto reclamado ha sido subsanado por parte de este ente público en el momento en que la respuesta a su solicitud fue enviada al solicitante, garantizando así su derecho de acceso a la información y proporcionando lo solicitado.

De igual forma, y haciendo énfasis en que esta autoridad ha cumplido con su obligación de informar al hoy recurrente sobre la respuesta a sus cuestionamientos emitidos a este Sujeto Obligado mediante la solicitud de acceso a la información referida en párrafos precedentes y con ello se restituye el derecho que el ciudadano afirma le fue violentado tal como se desprende de las aseveraciones que inciden en la materia del presente Recurso de Revisión, viene al caso mencionar la siguiente tesis aislada que guarda relación con lo que este ente público está solicitando al Órgano Garante.

Tesis de aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V Julio 1997, p. 2477, reg. digital 198320, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO

La circunstancia de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, manifieste que es cierto el acto que se reclama, no impide decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, si de las constancias procesales se desprende lo contrario, es decir, que se desvirtúa la aseveración de la autoridad designada como responsable, respecto de la certeza del acto que se le atribuye. En consecuencia de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo debe sobreseerse en el juicio en tal hipótesis.

Al respecto de lo anterior, se señala que tiene incidencia la tesis que se observa en el caso concreto, dado que a la fecha en que se rinde el presente informe, este Sujeto Obligado, ha desvirtuado la materia del multicitado Recurso que fue presentado ante ese Órgano Garante, los hechos mencionados por esta Autoridad se pueden apreciar a través de las pruebas documentales que se ofrecen por parte de este ente público, con la finalidad de probar el dicho y demostrar que el acto reclamado ha dejado de existir.

Así pues, que al recurrente se le ha restituido su derecho a la garantía constitucional prevista en el artículo 6° de la Carta Magna en su apartado "A", inciso I, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 6"

(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la respuesta a la solicitud ingresada a esta Secretaría, en ese contexto, y una vez que dicho derecho le ha sido restablecido, es que este Sujeto Obligado está solicitando el sobreseimiento del asunto en trámite en razón de que la información solicitada por el recurrente le ha sido otorgada. Razón por la cual resulta inconcuso entender que las afirmaciones realizadas por el ciudadano al momento de la interposición del Recurso de Revisión han quedado sin efectos, en razón que esta Autoridad ha realizado las gestiones necesarias que dieron origen a modificar el acto reclamado, por medio del cual el derecho se tornó transgredido, conformando el motivo que dio origen al presente Recurso de Revisión; siendo así, que al dejar de existir el agravio en contra del recurrente, el Órgano Garante no podrá entrar al estudio del mismo.

Bajo la lógica anteriormente expuesta, cobra relevancia tener en cuenta que, se podrá actualizar el sobreseimiento de un Recurso cuando el Sujeto Obligado entregue o, complete la información en diversos momentos, un primer momento será cuando proceda a rendir su informe justificado o dentro de los siete días que la Ley contempla a fin de realizar las manifestaciones que a su derecho convengan; lo anterior, también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso de tiempo, siempre que sea antes del cierre de instrucción. En ese orden de ideas, una vez que se ha resarcido el derecho de acceso a la información pública del agraviado, la Autoridad Resolutora que para fines del presente informe es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla está en posibilidades de cesar toda controversia respecto del caso que se está substanciado.

Asimismo, se vuelve indispensable que de la lectura de las líneas que anteceden, se destaca la configuración de lo que dispone el multicitado artículo 183 en su fracción III de la Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 183.-El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos

III.-El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia

Tal y como lo señala la Ley, esta Dependencia ha modificado el acto reclamado; por consiguiente, ha dejado sin materia de estudio el presente Recurso de Revisión.

Así las cosas, que, con la información enviada al hay recurrente, mediante el Sistema Electrónico, se modifica el acto que le dio origen al Recurso de Revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin efectos legales aducidos, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del multicitado arábigo.

Bajo tal lógica se puede entender que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, deja de generar consecuencias legales; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma. Es entonces que esta Dependencia al momento que proporcionó la respuesta a la solicitud de folio 212325724000003, formulada por LABORATORIO DE POLÍTICA PÚBLICA A.C. ha modificado el acto reclamado y por tanto es inexistente lo declarado por el recurrente.

De este modo, al momento que este Sujeto Obligado, antes de que se adopte la resolución definitiva por parte del ITAIPUE, ha proporcionado la información solicitada y dicha acción le ha sido notificada a la parte recurrente, el Recurso de Revisión que se tiene por interpuesto contra esta Dependencia por la "omisión de actualización de información" queda sin materia debido a que imposibilita el estudio de fondo de la controversia que en su momento el solicitante, hoy recurrente planteó, debido a que la afectación en su esfera jurídica fue restituida por la propia Autoridad que emitió el acto que fue motivo de impugnación." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000003 de fecha quine de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

 "Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte", de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el que se designa como Titular de la Unidad de Transparencia a quien funja como

Titular o Encargado de despacho de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, firmado por el Secretario de de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

- Nombramiento, Acuerdo de nombramiento del Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial a favor de Narciso Cázares Dattoli de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Gobernador Sustituto del Estado y Acta de Protesta otorgada por el Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de misma fecha.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 212325724000003 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000003, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de entrega de información vía SISAI de solicitud de acceso folio 212325724000003 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 212325724000003, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *SISAI 212325724000003 ALCANCE.pdf*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000003, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dirigida al recurrente emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de sus análisis se desprenda beneficio legal.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales privada y públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 267, 268, 337, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio 212325724000003.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000003, en la cual solicitó en formato abierto y respecto a la vialidad "Periférico de la zona metropolitana de Puebla", lo siguiente:

- 1.- Estudio de frecuencia, ocupación y demanda para el transporte público de la vialidad señalada.
- 2.- Número de rutas existentes y estimación de pasajeros.
- 3.- Numero de vehículos y tipo de vehículos de transporte público de pasajeros que circula.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, respecto a la pregunta 1, le explicó, el objetivo principal de un *Estudio de frecuencia de paso y ocupación*, la funcionalidad de contar con datos estadísticos confiables para la implementación de rutas nuevas de transporte público, como es el caso de la línea cuatro de la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA). Asimismo describe las vialidades que recorrerá, la longitud en kilómetros que tendrá y la necesidad de mejorar el servicio para garantizar el derecho a la movilidad de la población.

Respecto a las preguntas 2 y 3, indicó que el proyecto está diseñado para la demanda de noventa y siete mil viajes diarios, con cincuenta y seis autobuses para noventa pasajeros adaptados para personas con discapacidad.

Por lo que, la entonces persona solicitante en contra de la respuesta otorgada, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, la negativa de proporcionar la información la solicitada pues no le entregó lo requerido en la pregunta 1 del Estudio de frecuencia, ocupación y demanda para el transporte público de la vialidad señalada, ni parte de la pregunta 3 en relación al tipo de transporte de los vehículos, así como la entrega de información distinta a la solicitada en relación en la respuesta a la pregunta 2, respecto al número de rutas existentes y estimación de pasajeros.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que, enviar un alcance de respuesta mismo que fue analizado en el **CONSIDERANDO** número **CUARTO** de este resolución.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con datos de localización en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.",

contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al análisis de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, la respuesta inicial y alcance, proporcionadas por el sujeto obligado.

Ahora bien la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a que la autoridad responsable no le dio el "Estudio de frecuencia, ocupación y demanda para el transporte público de la vialidad Periférico de la zona metropolitana de Puebla", requerido en su cuestionamiento 1, sino que le respondió con una explicación sobre el objetivo principal de un *Estudio de frecuencia de paso y ocupación*. Y respecto a la pregunta 3, en referencia al "...tipo de vehículos de transporte público de pasajeros que circula en la vialidad" mencionada, no realizó pronunciamiento alguno tanto en la respuesta inicial como en el alcance de la misma.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Resulta oportuno citar el artículo 42¹ fracciones I, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado cuenta con atribución de

¹ Artículo 42 A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...
I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos de transporte, movilidad y seguridad vial del Estado atendiendo las necesidades de los municipios, así como los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica de conformidad con la legislación aplicable y los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal:...

normar y establecer los criterios para realizar estudios del servicio de transporte e ingeniería de tránsito; así como como todos los necesarios sobre tránsito y circulación, para establecer sus políticas generales, normas y lineamientos de transporte, movilidad y seguridad vial tanto del Estado, como de los municipios.

Por su parte, el artículo 11² fracciones I, XIII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, menciona las facultades con las que cuenta la persona con la Titularidad de la Dependencia, una de las cuales es, proponer las políticas generales de seguridad vial, movilidad y transporte tanto del Estado, como de los municipios, también cuenta con la atribución de llevar acabo los estudios del servicio de transporte e ingeniería de tránsito y de aprobar todos los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal.

En este mismo orden de ideas, la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, a través de la Dirección de Movilidad Motorizada, tiene la facultad para realizar todos estudios

VIII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y del servicio de transporte, así como determinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del estado y en las vías de jurisdicción estatal, en coordinación con las autoridades competentes y en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales, así como realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, y determinar las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

² Artículo 11 La representación legal, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: ...

I. Proponer las políticas generales, normas y lineamientos de seguridad vial, movilidad y transporte del estado, atendiendo las necesidades de los municipios y siguiendo los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;...

XIII. Autorizar la realización de los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y del servicio de transporte;

XIV. Promover con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales; así como aprobar la realización de los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal;

XV. Aprobar las políticas públicas en materia de cultura y seguridad vial, la realización de estudios sobre transporte y circulación multimodal, así como los programas respectivos;

³ Artículo 15 La persona al frente de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes: ...

VI. Normar y establecer criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros estudios o proyectos de seguridad vial, movilidad y diferentes modos de transporte;...

VIII. Promover, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales, así como realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, y determinar las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

⁴ Artículo 17 La persona al frente de la Dirección de Movilidad Motorizada, tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes: ...

VI. Elaborar directamente o a través de terceros los estudios o proyectos de movilidad y modos de transporte; ...

IX. Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, estudios técnicos y operaciones de todos los modos de transporte urbano;

necesarios de movilidad y transporte; así como estudios técnicos tal como lo dispuesto por el artículo 15³ fracciones VI y VIII 17⁴ fracciones VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría y Transporte.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido en los artículos 8, 142, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

Bajo esa tesis, se infiere que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado.

Se afirma lo anterior, ya que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que, si bien emitió una contestación, a la pregunta **1**, esta refiere únicamente una explicación y funcionalidad de lo que es un *Estudio de frecuencia de paso y ocupación y demanda para el transporte público de la vialidad Periférico de la zona metropolitana de Puebla* en relación a la Línea cuatro de la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) próximo a implementarse, mas no proporcionó en sí el documento solicitado y en el alcance respectivo tampoco lo hizo.

Por su parte, en referencia al cuestionamiento **3**, en referencia al "*...tipo de vehículos de transporte público de pasajeros que circula en la vialidad*", no emitió respuesta alguna en su contestación inicial ni en alcance.

Ahora bien, respecto a la respuesta a la pregunta **2**, *Número de rutas existentes y estimación de pasajeros de la vialidad "Periférico de la zona metropolitana de Puebla* en un primer momento informó que el proyecto está diseñado para la demanda de noventa y siete mil viajes diarios, con cincuenta y seis autobuses para noventa pasajeros adaptados para personas con discapacidad, posteriormente en el alcance realizado por la autoridad responsable, proporcionó información aclaratoria, respecto al cuestionamiento **número de rutas existentes**, le hizo de conocimiento que actualmente no existe una ruta para movilizar a las personas que van de Chachapa o del Parque FINSA a trabajar en la zona sur de la ciudad de Puebla, y se iniciará el programa de la Línea Cuatro del Sistema Metropolitano; y en cuanto a **la estimación de pasajeros de dicha vialidad**, especificó que lo informado en su respuesta inicial, respecto a que el proyecto está diseñado para cubrir una demanda de 97 mil 675 viajes diarios, a través de 56 autobuses con capacidad para 90 pasajeros, mismos que estarán adaptados para el servicio de personas con discapacidad, corresponde a la contestación a este cuestionamiento.

De la anterior contestación, se observa que el sujeto obligado dio respuesta de manera directa y adecuada al cuestionamiento marcado con el número 2, por tanto no se observa vulneración alguna al derecho de acceso a la información de la persona recurrente por parte del sujeto obligado.

Por otra parte, en atención al principio de máxima publicidad de la información, y toda vez que en el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado tiene facultades para planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad en Puebla, y que la información solicitada en la pregunta 1, en relación al *Estudio de frecuencia, ocupación y demanda para el transporte público de la vialidad Periférico de la zona metropolitana de Puebla*, únicamente le explicó en qué consistía y no fue entregado el documento en sí a la persona solicitante, asimismo; no se advirtió contestación a la parte del cuestionamiento 3 en referencia al *"...tipo de vehículos de transporte público de pasajeros que circula en la vialidad"*, se concluye que existió vulneración al derecho de acceso a la información de la persona recurrente, por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, se declara fundado el agravio manifestado por la persona recurrente, por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado para efecto de que este último; de contestación a la literalidad del cuestionamiento 3 en referencia al *"...tipo de vehículos de transporte público de pasajeros que circula en la vialidad"*, y del cuestionamiento 1 en relación al *Estudio de frecuencia, ocupación y demanda para el transporte público de la vialidad Periférico de la zona metropolitana de Puebla*, proporcione el documento requerido en la modalidad señalada por el solicitante, notificando en todo momento al agraviado en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar

cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

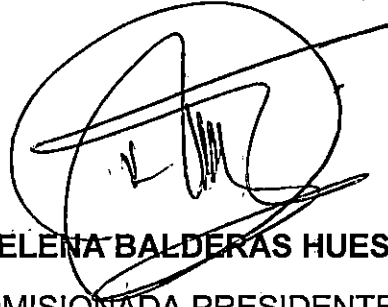
Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000003, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

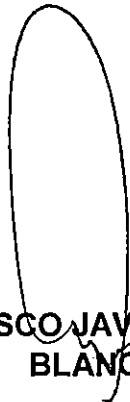
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

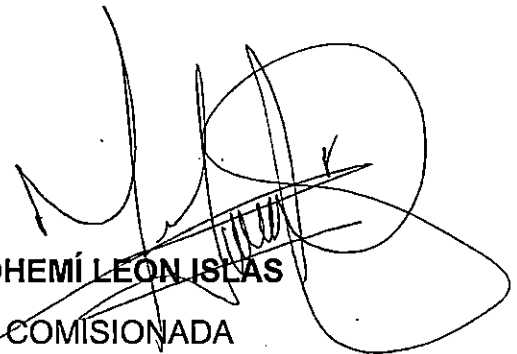
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0216/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución